

Hoy 7 de mayo de 2024, paso al despacho el proceso de la referencia informando que la presente demanda correspondió por reparto, tiene solicitud de medidas cautelares. Ordene

MARGARITA DUQUE TEHERAN

Secretaria



República de Colombia
Juzgado Segundo de Pequeñas Causa y Competencia Múltiple de Santa
Marta

Santa Marta, Ocho (08) De Mayo Dos Mil Veinticuatro (2024)

REF: 47001418900220240038800.- PROCESO EJECUTIVO SEGUIDO POR
BANCOLOMBIA S.A. CONTRA ARMANDO ENRIQUE VASQUEZ COLLANTE.

Proceder a examinar la demanda para determinar su viabilidad jurídica y, se observa respecto a las formalidades de la misma, en cuanto:

Advierte el despacho que se está demandando el capital acelerado, por lo que debe precisar la fecha de la cláusula aceleratoria, tal como lo ordena el último inciso del artículo 431 del C. G. del P.

Con vista en lo anterior, de conformidad con lo expuesto en el numeral 1 del inciso tercero del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012, se inadmitirá la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, conforme a las consideraciones antes expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER a la demandante un término de cinco (5) días, para que la subsane, so pena de rechazo.

TERCERO En caso de darse el Rechazo de la demanda, no se ordenará la devolución de la demanda y sus anexos sin desglose, como quiera que estos fueron presentados de forma digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO

La Juez

Firmado Por:

Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72f44f7bb8678fee480dbbe7590a398ffc1cb26cd7febfa87f080e0c9b94203**

Documento generado en 08/05/2024 01:38:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Hoy 7 de mayo de 2024, paso al despacho el proceso de la referencia informándole, que la parte demandante solicita se libre mandamiento de pago. Ordene

MARGARITA DUQUE TEHERAN
Secretaria



República de Colombia
Juzgado Segundo de Pequeñas Causa y Competencia Múltiple de Santa
Marta

Santa Marta, Ocho (08) De Mayo Dos Mil Veinticuatro (2024)

REF: 47001418900220240039300.- PROCESO EJECUTIVO SEGUIDO POR ELKIN MANUEL VILLEGAS PUELLO CONTRA ABATH DE JESUS VILLEGAS MARQUEZ.

Proceder a examinar la demanda para determinar su viabilidad jurídica y, se observa respecto a las formalidades de la misma, en cuanto:

Se observa que se solicita se condene al demandado al pago de la cláusula penal, ante esto, no puede el acreedor solicitar el cumplimiento de la obligación principal y la pena al tiempo, lo anterior con fundamento en el principio de moderación de la cláusula penal establecido en el inciso tercero del artículo 1601 del Código Civil, lo que le genera confusión al despacho, situación que debe ser aclarada por la parte demandante.

No se allegó el poder que habilitara al profesional del derecho a ejercer la representación del señor ELKIN MANUEL VILLEGAS PUELLO, pues el documento allegado carece de autenticación, sin que se acreditara que ese mandato fuera conferido por mensaje de datos.

No se indica en el poder otorgado la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogado, tal como lo ordena el artículo 5 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022.

No se indica la forma como se obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación del demandado, y no se allegaron en tal caso las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a aquel, tal como lo ordena el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022.

No se allegó la dirección física en donde recibirá las notificaciones personales el demandado, tal como lo ordena el numeral 10 del artículo 82 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.

Con vista en lo anterior, de conformidad con lo expuesto en el numeral 1 del inciso tercero del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012, se inadmitirá la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, conforme a las consideraciones antes expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER a la demandante un término de cinco (5) días, para que subsane la demanda.

TERCERO: En caso de darse el Rechazo de la demanda, se ordena, devolver la misma y sus anexos sin necesidad de desglose, y también, si el demandante solicita el retiro de la misma dentro del término señalado en el numeral uno.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO

Jueza

Firmado Por:

Amanda Maritza Mendoza Julio

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b787837cca4673129803e10a2fddc6586434fc171606d37bff59b0ef7269807f**

Documento generado en 08/05/2024 01:38:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Hoy 7 de mayo de 2024, paso al despacho el proceso de la referencia informando que la presente demanda correspondió por reparto, tiene solicitud de medidas cautelares. Ordene

MARGARITA DUQUE TEHERAN
Secretaria



República de Colombia
Juzgado Segundo de Pequeñas Causa y Competencia Múltiple de Santa Marta

Santa Marta, Ocho (08) De Mayo Dos Mil Veinticuatro (2024)

REF: 47001418900220240039600.- PROCESO EJECUTIVO SEGUIDO POR ARAUJO & SEGOVIA S.A. CONTRA ALVARO JOSE RUSSO PARDO.

Sería del caso proceder a asumir el conocimiento del asunto sino fuera porque se observa que el despacho carece de competencia por tratarse de una demanda de menor cuantía.

En efecto, el código general del proceso prevé en su artículo 26, numeral 1° que la cuantía se determinará *“Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.”*, mientras que el artículo 25 ibídem dispone que *“Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)”*.

De lo anterior refulge con claridad que la competencia por cuantía se determina por la sumatoria de las pretensiones incluyendo los intereses causados con anterioridad a la presentación de la demanda.

En el caso particular se eleva como primera pretensión, orden de pago por la suma de *“CINCUENTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES MIL SETECIENTOS DOCE PESOS (\$51.463.712.00) moneda legal.”*, además, se pide mandamiento por los intereses corrientes causados desde el 16 de abril de 2024 y hasta que se produzca el pago total de la obligación y la suma de SEIS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS OCHENTA PESOS (\$6.759.680.00) M. L., por concepto de clausula penal.

Al liquidar la citada pretensión, en la forma cómo se pide por la parte, los réditos causados ante de la presentación de la demanda y teniendo en cuenta que el contrato de arrendamiento se realizó sobre un inmueble con destinación a vivienda urbana, y como la ley 820 de 2003 regula régimen de arrendamiento de vivienda urbana, sin embargo, pese a que el numeral 5 del artículo 10 le concede los intereses de mora, no existe ningún apartado en la ley que establezca el porcentaje sobre estos intereses para cubrir esta necesidad, es necesario remitirse a una ley que sustancialmente contenga una disposición que cubra la laguna de la Ley 820 de 2003. Siendo de este modo, vale la pena señalar que el Código Civil en su artículo 1617 establece que el interés legal por mora en obligaciones de dinero se fija en 6 % anual, por lo que se tiene:

Mes/Año	No. Días	Inter Anual	Tasa mor.	Int. morat. Dia	Int. Cte. Total
ene-23	31	6%	0,5%	\$ 53.244.06	\$ 53.244.06
feb-23	28	6%	0,5%	\$ 60.837.12	\$ 114.081,18
mar-23	31	6%	0,5%	\$ 60.837.12	\$ 174.918,30
abr-20	30	6%	0,5%	\$ 60.837.12	\$ 235.755,42
may-23	31	6%	0,5%	\$ 60.837.12	\$ 296.592,54
jun-23	30	6%	0,5%	\$ 60.837.12	\$ 357.429,66
jul-23	31	6%	0,5%	\$ 60.837.12	\$ 418.266,78
ago-23	31	6%	0,5%	\$ 18.251,11	\$ 436.517,89
sep-20	30	6%	0,5%	\$ 60.837,12	\$ 497.355,01
oct-23	31	6%	0,5%	\$ 60.837,12	\$ 558.192,13
nov-23	30	6%	0,5%	\$ 60.837,12	\$619.029,25
dic-23	31	6%	0,5%	\$ 60.837,12	\$ 679.866,37
ene-24	31	6%	0,5%	\$60.837,12	\$ 740.703,49
feb-24	29	6%	0,5%	\$60.837,12	\$ 801.540,61
mar-24	31	6%	0,5%	\$60.837,12	\$ 862.377,73
Total Intereses moratorios 2023 - 2024					\$ 862.377,73

De manera que, al sumar tales montos con el valor del capital, el resultado excede los \$52.000.000.00, que es el límite de la mínima cuantía.

Así las cosas, como este Juzgado no es competente para conocer de este asunto, por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 90 ibídem, se debe rechazar de plano la demanda y remitirla a la Oficina Judicial, para que se surta el respectivo reparto entre los Jueces Civiles Municipales, por competencia.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por carecer de competencia, conforme a las consideraciones antes expuestas.

SEGUNDO: REMITIR la demanda y sus anexos a la Oficina de Apoyo Judicial, para que sea sometida a reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
Jueza

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **547d7eccca2ca45dd3e00c1cd833634b73de92a4acf54e26c5326459f163594e**

Documento generado en 08/05/2024 01:39:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Hoy 7 de mayo de 2024, paso al despacho el proceso de la referencia informándole que fue asignado por reparto. Ordene.

MARGARITA DUQUE TEHERAN

Secretaria.



República de Colombia
Juzgado Segundo de Pequeñas Causa y Competencia Múltiple de Santa
Marta

Santa Marta, Ocho (08) De Mayo Dos Mil Veinticuatro (2024)

REF: 47001418900220240039900.- PROCESO EJECUTIVO SEGUIDO POR AIR-E S. A. E. S. P. CONTRA BEATRIZ MARTINEZ ROMERO.

Consideraciones

La empresa AIR-E S. A. E. S. P., por conducto de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra BEATRIZ MARTINEZ ROMERO, con el fin de que se libre mandamiento de pago a su favor por la suma de SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M.L., (\$7.500.652.00), más los intereses moratorios por concepto de las facturas de servicios públicos de energía pendientes de pago. Para tal efecto se aportan como título de recaudo ejecutivo cuarenta y un (41) facturas de servicio público.

El artículo 148 de la ley 142 de 1994 determina que los requisitos de la factura serán los que determinen las condiciones uniformes del contrato.

La cláusula 51 del contrato de condiciones uniformes aportado con la demanda determina que *“El documento equivalente a la factura de servicios públicos que expida LA EMPRESA contendrán como mínimo la siguiente información: (...) 1. Nombre de LA EMPRESA NIT o NUIR y advertencia de que es una entidad vigilada por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios. (...) 2. Número consecutivo del documento equivalente a la factura de servicios públicos y fecha de expedición. 3. Nombre del Suscriptor. (...) 7. Número de identificación del usuario – NIU. 11. Lectura anterior y actual del medidor en los casos en que pueda establecerse. (...) 19. Los cargos expresamente autorizados por la CREG (...) 21. Cuantía de los intereses moratorios y señalamiento de la tasa aplicada. 37. Los demás impuestos, tasas y contribuciones que LA EMPRESA se vea obligada a facturar por mandato legal, judicial, de autoridad competente o por acuerdo entre LA EMPRESA”*.

Por su parte, la cláusula 56 del contrato de condiciones uniformes aportado con la demanda determina que, *“EXIGIBILIDAD Y MÉRITO EJECUTIVO DEL DOCUMENTO EQUIVALENTE A LA FACTURA DE SERVICIOS PÚBLICOS: De conformidad con lo establecido en el artículo 130 de la ley 142 de 1.994, las normas que lo modifiquen o adicionen, las normas del derecho civil y comercial, Los documentos equivalentes a las facturas emitidas por LA EMPRESA y firmadas por su representante legal prestan mérito ejecutivo, razón por la cual son exigibles y podrán cobrarse ejecutivamente una vez se encuentren vencidas.*

La mayoría de las facturas aportadas no presentan la firma del representante legal por lo tanto, no prestan mérito ejecutivo.

Se observa, además que en la mayoría de las facturas se está cobrando una cuota de plazo, por Covid-19 y una cuota de acuerdo a plazo, sin aportarse los acuerdos respectivos.

Por otro lado, se allegan facturas en las que se realiza el cobro entre 32 y 33 días, sin cumplir lo normado en el Capítulo VII, numeral 17 de la cláusula 51 y Cláusula 54 del C. C. U.

Una factura no cuenta con Lectura anterior, actual del medidor ni la causa de no lectura.

Además, para acreditar la entrega de las facturas, se allegó certificación de LECTA LTDA, en la que se deja plasmado que *“Que una vez revisado nuestro sistema se confirma que las facturas correspondientes al NIC 1016662 fueron entregadas de forma mensual en la dirección _TR10N°34A-48ALEJANDRINA_ (SANTA MARTA_) con antelación a la fecha de pago oportuno fijado en cada una de las facturas, tal como fue estipulado en el contrato de condiciones uniformes.”*

Sin embargo, dicha pieza resulta abstracta para determinar que, las facturas que aquí se pretenden ejecutar, efectivamente fueron entregadas por ese operador.

Nótese que allí no se discriminan tales piezas, o, al menos, el ámbito temporal que comprende esa certificación para evidenciar que las que aquí se cobran se encuentren comprendidas en ese lapso.

Es decir, se pretenden ejecutar dichas facturas, pero la certificación no clarifica si tales documentos han sido entregados desde esta fecha de forma ininterrumpida.

Y es que, el mentado artículo 148 precisa que *“El suscriptor o usuario no estará obligado a cumplir las obligaciones que le cree la factura, sino después de conocerla.”* Y que es deber de la empresa demostrar su cumplimiento, el que, a juicio del despacho no se satisface con la citada certificación pues, se repite, en ella no se enfatiza si cada factura que aquí se cobra fue entrega o, al menos el ámbito temporal en el que mes a mes entregó las citadas piezas.

Bajo esa óptica se evidencia que las facturas aportadas no cumplen con los supuestos fijados en el contrato de condiciones uniforme, por lo que se negará la orden de pago deprecada

En mérito de lo expuesto, este despacho,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por AIR-E S. A. E. S. P., Contra BEATRIZ MARTINEZ ROMERO, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Téngase al abogado EDUARDO JOSE DANGOND CULZAT, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

TERCERO: No se ordenará la devolución de la demanda y sus anexos sin desglose, como quiera que estos fueron presentados de forma digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO

Jueza

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfd363e5d88dc0badb20b22392184c7eb07f31fe6638b240d10bd07888482ac9**

Documento generado en 08/05/2024 01:39:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Juzgado Segundo de Pequeñas Causa y Competencia Múltiple de Santa
Marta

Santa Marta, ocho (08) de Mayo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

PROCESO: **MATRIMONIO CIVIL**
RADICACION: **47001418900220240043300**
CONTRAYENTES: **ALVARO RAFAEL ORTIZ GARCIA**
ESTEFANY SAILITH MARQUEZ RIOS

Estudiada la solicitud de matrimonio civil presentada por los señores ALVARO RAFAEL ORTIZ GARCIA y ESTEFANY SAILITH MARQUEZ RIOS, se evidencia que adolece de los siguientes requisitos:

- En el escrito de solicitud no se indica el canal digital a través del cual recibirán notificación los pretensos contrayentes y testigos elegidos para los fines del presente trámite, incumpliendo de esta manera los requisitos contemplados para la fecha de presentación de la solicitud el Decreto 806 del 2020 hoy vigente en la Ley 2213 de 2022.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Santa Marta,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Inadmitase la presente solicitud de matrimonio con fundamento en lo anotado en la parte motiva de este proveído hasta tanto los interesados aporten el documento necesario y precisen lo expuesto precedentemente.

SEGUNDO: Concédase a los solicitantes un término de Cinco (5) días hábiles para que la subsanen, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d62778bc5185f6178b358c49900bf572704532460903cf10fbbad3426836bb4**

Documento generado en 08/05/2024 01:39:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Juzgado Segundo de Pequeñas Causa y Competencia Múltiple de Santa
Marta

Santa Marta, ocho (08) de Mayo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

PROCESO: MATRIMONIO CIVIL
RADICACION: 47001418900220240044100
CONTRAYENTES: CRISTIAN ANDRES MANJARRES LOPEZ y YISA MILEY
CERVANTES MARTINEZ

Estudiada la solicitud de matrimonio civil presentada por los señores CRISTIAN ANDRES MANJARRES LOPEZ y YISA MILEY CERVANTES MARTINEZ, se evidencia que adolece de los siguientes requisitos:

- Falta de manifestación de la existencia o no de hijos, tal y como lo establece el artículo 2 del Decreto 2668 de 1988.
- Por otro lado, en el escrito de solicitud no se indica el canal digital a través del cual recibirán notificación los pretendidos contrayentes y testigos elegidos para los fines del presente trámite, incumpliendo de esta manera los requisitos contemplados para la fecha de presentación de la solicitud el Decreto 806 del 2020 hoy vigente en la Ley 2213 de 2022.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Santa Marta,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Inadmitase la presente solicitud de matrimonio con fundamento en lo anotado en la parte motiva de este proveído hasta tanto los interesados aporten el documento necesario y precisen lo expuesto precedentemente.

SEGUNDO: Concédase a los solicitantes un término de Cinco (5) días hábiles para que la subsanen, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c9f996802d1321bc865f47489999062f52e56732aecc3cb61fb98c0dfc76922**

Documento generado en 08/05/2024 01:39:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>